

\*10217\*

B-63944 "P.L.G.A. CONTRA MUNICIPALIDAD DE  
VILLARINO"

La Plata, 27 de febrero de 2008.

**VISTO:**

La demanda presentada a fs. 47/51, las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas a fs. 243 y ss., y la contestación de las mismas obrante a fs. 257/261, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el actor persigue la anulación del acto administrativo emitido por el Intendente de la Municipalidad de Villarino, mediante el cual se lo habría despedido ilegítimamente de la planta del personal comunal. Solicita -en consecuencia-, la reincorporación a su cargo de "médico de guardia fija" en el nosocomio de la localidad de Médanos, con el pago de los salarios caídos actualizados y los intereses y costas que ello implique.

Corrido el traslado de ley, la demandada opone al progreso de la acción las excepciones formales que denomina como "incompetencia" y "cosa juzgada".

A través de la primera de ellas, sostiene que la falta de notificación por cédula o edicto no obsta a que

comience a correr el plazo de caducidad de la acción que dispone el artículo 13 de la ley 2.961.

En tal sentido, aduce que la accionante impugna el decreto nro. 048/01 que lo designó como agente en la planta temporaria municipal con tareas a cumplir hasta el 31-XII-2001, afirmando que tomó conocimiento del mismo a través de una carta documento recibida en el mes de enero de 2002, siendo que en realidad -y de acuerdo a constancias de un anterior juicio de amparo promovido por el Sr. P.L., que la propia Municipalidad acompaña como prueba documental- el mismo habría estado en conocimiento de su desvinculación laboral al menos desde el 24 de noviembre de 2001.

Todo lo cual, la lleva a sostener la extemporaneidad del planteo actoral solicitando entonces su rechazo formal en esta instancia.

De su lado, y en lo tocante a la excepción de cosa juzgada, la entidad comunal argumenta la existencia de un "pronto despacho" interpuesto por el Sr. P.L. en enero de 2002, el cual sería -en su entender- notoriamente extemporáneo, puesto que la cuestión ya había sido decidida por el decreto nro. 048/01. Asimismo, expresa que la defensa se basa "en la extemporaneidad de reconsideración de la resolución que dispuso la cesantía, en razón de haber vencido el término que señala el art. 26 del decreto 980

para la reclamación administrativa previa”.

2. Que como cuestión preliminar corresponde señalar que este Tribunal ha resuelto que el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo -ley 12.008 con las reformas incorporadas por la ley 13.101- deviene aplicable a las causas iniciadas antes del 15 de diciembre de 2.003 en tanto sus normas resulten compatibles con la jurisdicción atribuida a esta Suprema Corte por el art. 215, segunda parte, de la Constitución Provincial, con las excepciones previstas en el referido cuerpo legal (art. 78 incisos 2° y 3° de la Ley 12.008 modificada por Ley 13.101; causa B. 64.996 “Delbés” res. 4-II-04), por lo que las excepciones planteadas deberán ser resueltas de conformidad con el ordenamiento mencionado.

3. Hecha esta salvedad, corresponde analizar las excepciones interpuestas, teniendo particularmente en cuenta las constancias administrativas agregadas a la causa, así como lo previsto por el nuevo Código Contencioso Administrativo al respecto.

Ello así, corresponde señalar que del cotejo del expediente administrativo n° 2521/2001 se desprende que el 4-I-2002, el señor P.L. fue notificado mediante carta documento (CD 370889649) de la culminación de las tareas asignadas por el decreto nro. 048/01, razón por la cual “a partir del 31-XII-2001 ha quedado desvinculado laboralmente

de este Municipio" (v. fs. 53 del expte. adm. cit. y fs. 42 del *sub lite*).

Por su parte, la demanda contencioso administrativa ha sido interpuesta ante los estrados de este Tribunal el 18-IV-2002, tal como luce en el cargo fechador de fs. 51 vta.

Ergo, resulta claro que la pretensión ha sido deducida dentro del plazo de caducidad previsto al efecto por el artículo 18 inciso "a" de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

3. Por otra parte, y en lo que hace a la excepción que la demandada denomina "cosa juzgada", resulta pertinente aclarar de modo previo que la misma se halla confusa y hasta contradictoriamente presentada.

Ello así, toda vez que -de un lado- se refiere lateralmente a la existencia de la causa caratulada "P.L., Gustavo c/ Municipalidad de Villarino s/ acción de amparo", de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 5 de Bahía Blanca, pero -sin abundar en ello- continúa su exposición vinculando la presente causa con la existencia de un pedido de pronto despacho presentado en sede administrativa con posterioridad al dictado del decreto impugnado en el *sub lite*, pareciendo referirse en tal sentido a una "cosa juzgada administrativa".

Ahora bien, corresponde al respecto señalar que - como lo expresa la doctrina del Tribunal- el proceso de identificación en materia de cosa juzgada se practica mediante la comparación de los elementos de las acciones - con la lógica existencia de dos procesos- y para que la defensa resulte procedente deben coincidir tanto los sujetos, el objeto, como la causa, bastando que uno solo difiera para que la excepción sea improcedente (cfr. causas B. 52.137, "Sociedad Cooperativa de Transporte Automotor Litoral Limitada (S.C.T.A.L.L.)", sent. del 21-XII-1993; B. 50.333, "Nida S.A.C.I.F.I.B.", sent. del 2-III-1999; B. 58.175, "South Penta S.A.", sent. del 16-II-2000).

Pues bien, como se ha referido, en el *sub examine* el excepcionante no cumple con su carga de demostrar los extremos procesales pertinentes para el examen de la excepción prevista en el artículo 35 inciso 1), apartado "e" de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-.

En efecto: las constancias obrantes a fs. 224/240 del expediente de marras, se refieren a una acción de amparo tendiente a cuestionar una situación de "disponibilidad relativa" en los términos del artículo 9 inciso a) de la ley 11.757 y a solicitar el pago de un descuento efectuado en el mes de agosto de 2001 (v. fs. 228). Circunstancia que difiere -con toda evidencia- de la planteada como objeto procesal de los presentes autos.

Por otra parte, la denominada "cosa juzgada administrativa" -tal como ha sido entendida desde antaño por esta Corte- no presenta ninguna vinculación lógica con los antecedentes de la causa. En efecto: la expresión "cosa juzgada administrativa" incorporada en la materia por vía jurisprudencial, denomina una situación jurídica que impide la extinción del acto administrativo por la propia Administración pública, asegurando su inmutabilidad en resguardo de los derechos subjetivos que el mismo ha generado (cfr. causa B. 50.905, "Monroy de Schiano", sent. del 4-X-1988). De allí que su utilización como excepción previa en los términos del artículo 35 inciso 1, apartados "e" e "i" de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- resulte palmariamente inadmisibles.

Esa estabilidad en sede administrativa funciona como una garantía a favor del administrado, que a la vez limita la potestad extintoria de oficio de la Administración. De tal forma no es dable invocarla como un obstáculo para el reconocimiento de derechos, tal cual lo procura la oponente, sino para su preservación (cfr. causas B. 54.921, "Lattucca", sent. del 28-IX-1999; B. 55.074, "Ardanaz Otaño", sent. del 13-V-1997 y B. 50.141, "Tecnigás S.R.L.", sent. del 3-X-1989).

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

Rechazar las excepciones interpuestas por la demandada a fs. 243/252 (art. 36 inc. 1º, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Regístrese y notifíquese.

Daniel Fernando Soria

Juan  
Héctor Negri

Carlos

Hitters

Luis

Esteban

Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor

de Lázzari

Juan José Martiarena

Subsecretario

Fdo: So-Hi-Ne-dLa

**Registrada bajo el N° 33/08**

**\*0386377\***